



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.973

"PAZ, JONATHAN GUILLERMO ARTURO
O PAEZ BUENO, LAUTARO AGUSTÍN
S/ QUEJA, EN CAUSA N° 82.616 Y
ACUM. 87.952 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.973-Q, caratulada:
"Paz, Jonathan Guillermo Arturo o Paez Bueno, Lautaro
Agustín s/ Queja, en causa n° 82.616 y acum. 87.952 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación
Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de junio
de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Jonathan
Guillermo Arturo Paz o Lautaro Agustín Paez Bueno, contra
la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la
especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal
en lo Criminal n° 6 de Morón que, en el marco de un
proceso abreviado, lo había condenado a la pena única de
siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y
costas, multa de un mil cien pesos más declaración de
reincidencia; comprensiva de las dictadas por el Tribunal
en lo Criminal n° 4 de aquella ciudad, en las causas
3.513 -cinco años y seis meses de prisión, accesorias
legales y multa de un mil pesos- y 2.054 -dos años de
prisión de efectivo cumplimiento y costas, más multa de
cien pesos- (v. fs. 50/52 vta.).

///

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda-articuló queja (v. fs. 55/59 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 55/56 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, transcribió -parcialmente- el auto adverso y recordó que en el carril extraordinario se había denunciado la arbitrariedad de la sentencia del *a quo* por basarse en afirmaciones dogmáticas que no abastecían el deber de fundamentación, lo que afectaba el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia; así como la infracción a los arts. 50 del fonal y 18 de la Constitución nacional (v. fs. 56 vta./57 vta.).

Aseveró que ese planteo no había recibido un adecuado tratamiento, transcribió el embate desarrollado sobre el punto en el carril extraordinario e insistió en que el mismo reunía la aptitud para ser abordado por esta Corte, a tenor de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" del cimero Tribunal nacional (v. fs. 57 vta./58).

Expuso que, de tal forma, el órgano intermedio se apartó del modo en que debía concretarse la revisión del fallo de condena -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP-, y encubrió su propia omisión. Citó, al efecto, lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y comprendió involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. 58/59).

Finalmente, esgrimió que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 59).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.973

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al desplegar el juicio de admisibilidad, la casación sostuvo que, en el caso, se hallaban insatisfechos los presupuestos objetivos del art. 494 del digesto adjetivo. No obstante, señaló que dicho valladar podía soslayarse a través del correcto planteamiento de una cuestión federal -en virtud de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 311:2478-, supuesto que no observó en autos (v. fs. 51 y vta.).

Ello pues, la defensa -más allá de su genérica alegación- no había exhibido que se hallare involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, toda vez que sus críticas se vinculaban -en rigor- con temáticas de neto corte procesal y de derecho común. Asimismo, recordó la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal sobre la arbitrariedad y descartó el embate heterodoxo (v. fs. cit./52).

Así, concluyó que el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria (v. fs. 52).

2. De lo reseñado, se observa que el recurrente no controvertió eficazmente el juicio negativo realizado por el *a quo*.

Es que la defensa dedicó sus esfuerzos a afirmar el planteamiento de cuestiones federales que, desde su óptica, resultaban idóneas para el acceso del reclamo ante este Tribunal, desentendiéndose del argumento desestimatorio brindado por la sede intermedia.

En ese sentido, no demostró de qué manera los cuestionamientos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 43/47 vta.) se

///

vincularían, de modo directo e inmediato, con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal confirmó la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 26/35; conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Finalmente, los esbozos tendientes a demostrar la afectación a la imparcialidad del juzgador, como a la restricción al acceso a la jurisdicción, resultan insuficientes en razón de que los argumentos a tal fin desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

IV. En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jonathan Guillermo Arturo Paz o Lautaro Agustín Paez Bueno, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.973

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°840